



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001315300 1997 171 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, primero de abril de dos mil veintidós

OBJETO DECISION

Procede el Despacho a decidir la petición de declarar sin valor ni efecto la decisión del pasado 4 de febrero de los corrientes, y que fue notificada el 8 del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En la providencia atacada, se advirtió que, conforme el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se cumplía con los requisitos para decretar el desistimiento tácito, por inactividad de la parte interesada.

No obstante, la parte demandante, no atacó la decisión a través de recurso alguno, sino que invoca la figura de control de legalidad, presentada el 18 de febrero del 2022, a través de los canales digitales, señalando básicamente que remitió el 30 de septiembre de 2020, solicitud de la copia de la última liquidación del crédito, y como no obtuvo acuse de recibo, nuevamente remitió el correo el 27 de octubre del 2020, considerando que la actuación fue realizada dentro del interregno de los dos años.

Sumado a lo anterior, considera que los términos procesales estuvieron suspendidos en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Es de advertir, que las decisiones judiciales se deben atacar a través de los recursos señalados en la norma adjetiva, y en el término previsto para ello, y claramente, como lo expone el memorialista existe un acto procesal, denominado "control de legalidad", que esta consagrado en el artículo 132 del C.G.P., sin embargo, esta vía procesal no es aplicable para este caso en concreto, pues la decisión adoptada el 4 de febrero del hogño, esta ajustada a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

De manera puntual, precisa el c) del artículo 317 ibidem "**Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**"

Señala el apoderado que la petición de solicitud de copias, es una actuación que logra interrumpir el término de los dos años, interpretación que se torna improcedente.



50001315300 1997 171 00

La Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Según la misma sentencia antes citada:

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo a la situación que se presentó, resultó aplicable para el asunto bajo estudio el segundo escenario planteado en la norma que se analiza (literal b) numeral 2° del artículo 317, C.G.P.), esto es, cuando el proceso permanece inactivo por el lapso de dos años, como lo pertinente a la actuación que por su naturaleza logra interrumpir el término de inactividad que impone la norma referida, para declarar la terminación por desistimiento tácito.

En esta modalidad, lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales. Por esa misma razón se decreta de plano,



50001315300 1997 171 00

es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años –, sin actividad alguna que impulse el proceso, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

En el asunto en marras, se observa que la última actuación que se adelantó en este proceso data del 3 de septiembre de 2018. Corridos los términos, se contarían los dos años, **el 3 de septiembre de 2020**, sin embargo, en el año 2020 los términos judiciales se habilitaron a partir del 1° de julio.

El artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, dispuso:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Es decir, que desde el **16 de marzo** hasta el **1 de julio de 2020**, estuvieron suspendidos los términos procesales, **por un lapso de 3 meses y 14 días**, luego si se tiene en cuenta que entre día **3 de septiembre de 2018 (última actuación)** y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), transcurrió 1 año, 6 meses, y 12 días.

De manera que, al reanudarse el cómputo a partir del **1 de julio de 2020**, contaba el ejecutante con 6 meses y 8 días siguientes, contabilizados a partir de esta fecha, para presentar peticiones encaminadas a poner en marcha el proceso, es decir, tenía como plazo máximo hasta el 12 de enero de 2021, tiempo que se cumpliría los dos años.

Pero como se observa, el proceso ingresó al despacho tan solo el **28 de enero de 2022**, es decir, al año y 16 días, tiempo que sumado con los dos años que ya había transcurrido, se concluye que el demandante en sí, contó con más de 3 años para gestionar una actuación con el fin de lograr efectivamente la interrupción de los términos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001315300 1997 171 00

Por lo tanto, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia que la interpretación de este inciso tan sólo puede llevar a advertir que la actuación que impide la consolidación de este término debe **impulsar el proceso**, en el sentido que con ella se adelante las etapas subsiguientes del mismo.

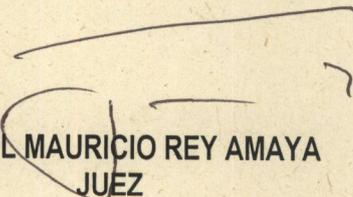
Bajo esa prerrogativa, la petición de copias, no es una actuación que logre dar impulso al proceso, más aún cuando el demandante además de contar con los dos años para cumplir con ese propósito, también se extendió por un año y unos días, sin darle un efectivo impulso al proceso.

Siendo esas razones, por las cuales este operador judicial no encuentra sustentada la petición de declarar si valor ni efecto la decisión del pasado 4 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud de declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 4 de febrero de 2022 por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
Hoy 4 de abril de 2022, se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA